**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00120-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: Nelly Argelis Gallego Tabares

Accionado: Ministerio de Defensa – Archivo General

Tema: ***Acción de tutela. Hecho superado.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, tres de agosto de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 3 de agosto de 2017.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Nelly Argelis Gallego Tabares* contra el Ministerio de Defensa – Archivo General, por lapresunta violación del derecho fundamental de petición.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

Nelly Argelis Gallego Tabares identificada con cédula número 42.027.706

* *ACCIONADO:*

Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en cabeza del Director, Dairo Nicolás Hernández Tamayo.

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata la accionante que el pasado 5 abril del año en curso, solicitó vía correo electrónico ante el ente accionado, y a través de su apoderado judicial, la expedición del certificado de información laboral de su compañero permanente fallecido, Rubén Darío Mesa, para efectos de adelantar tramites de pensión; que ante el requerimiento que le efectuó la entidad mediante correo del 25 de abril, se complementó la información y se dirigió la petición al Teniente Coronel Dairo Nicolás Hernández Tamayo, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción no ha obtenido respuesta formal.

Por lo anterior solicita que se tutele el derecho fundamental invocado, y se ordene al ente accionado, dar respuesta a la solicitud en mención.

II. CONTESTACIÓN

El Coordinador General de Archivo de la entidad accionada, allegó respuesta en la que indicó que pese a que la documentación requerida por la peticionaria fue remitida mediante oficio 17-40106 del 23 de mayo de 2017, ésta fue devuelta al remitente según reporte de la empresa de servicios postales 472, sin que se indique el motivo de tal devolución. Por lo anterior, adjuntó copia de la citada respuesta, afirmando que la enviaría nuevamente a la peticionaria.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

Corresponde a la Sala determinar si se la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En esos términos, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En el presente asunto, la accionante considera transgredido su derecho fundamental de petición, porque la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada el 5 de abril de los corrientes, complementada el 3 de mayo, en donde solicita certificación de la información laboral del fallecido Rubén Darío Mesa, con el fin de adelantar los trámites de pensión a la que considera tiene derecho en calidad de compañera permanente.

La entidad accionada, por su parte, al dar respuesta a la presente acción, indicó que dio respuesta a la peticionaria mediante oficio No. 17-40106 del 23 de mayo de 2017, para lo cual anexó copia de la misma y de la documentación solicitada, sin embargo, advirtió que pese que la misma fue remitida a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, fue devuelta al remitente sin que se indicara en el reporte el motivo de tal devolución.

Dicha situación se corrobora con la guía No. RN764088809CO, visible a folio 19, donde además se constata que la dirección a la cual fue remitida la respuesta, coincide con la que fue suministrada en el derecho de petición, esto es, la Cra.7ª No. 19-28 Oficina 1401.

Ante tal situación, en aras de dar celeridad al asunto y evitar futuras devoluciones de la comunicación en mención, la Secretaria de esta Corporación procedió a notificar personalmente la respuesta al portavoz judicial de la accionante, haciéndole entrega del certificado de información laboral original solicitado, tal como se deja constancia dentro del expediente.

Así las cosas, se tiene que el hecho motivador de la presentación de esta acción se ha superado, tornándose entonces, en este momento, ineficaz, cualquier orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Negar* la acción de tutela impetrada por Nelly Argelis Gallego Tabares, por haberse configurado un hecho superado.

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*3º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

* Con ausencia justificada-

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)